



Acuerdo por el que se crea el Consejo Consultivo de Prácticas Comerciales Internacionales y se establece su organización y funciones

DOF del 26 de agosto de 1994



*Unidad de Prácticas
Comerciales Internacionales*



SE

**SECRETARÍA
DE ECONOMÍA**

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

ACUERDO por el que se crea el Consejo Consultivo de Prácticas Comerciales Internacionales y establece su organización y funciones.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

JAIME SERRA PUCHE, Secretario de Comercio y Fomento Industrial, con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 2o. y 5o. fracción VIII de la Ley de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que para el eficaz desarrollo de las investigaciones en materia de prácticas desleales de comercio internacional y de medidas de salvaguarda, es necesario que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial se provea de la información, métodos y técnicas de análisis especializados;

Que con el objeto de obtener de manera oportuna y sistemática información, métodos y técnicas de análisis de aplicación general, se requiere contar con un mecanismo de consulta y de opinión permanentes, del que surjan recomendaciones de carácter operativo;

Que, de igual forma, a través de este mecanismo se pueden identificar problemas relacionados con la aplicación de cuotas compensatorias y plantear sus soluciones;

Que dicho mecanismo se instrumentará a través de un órgano colegiado en el que participen la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y representantes del sector privado nacional, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO POR EL QUE SE CREA EL CONSEJO CONSULTIVO DE PRACTICAS COMERCIALES INTERNACIONALES Y ESTABLECE SU ORGANIZACION Y FUNCIONES

ARTICULO PRIMERO.- El Consejo Consultivo de Prácticas Comerciales Internacionales, es un órgano colegiado de consulta y opinión que tiene por objeto formular recomendaciones metodológicas y técnicas de carácter público y general, en relación con las investigaciones sobre prácticas desleales de comercio internacional y medidas de salvaguarda.

ARTICULO SEGUNDO.- La organización y funcionamiento del Consejo Consultivo de Prácticas Comerciales Internacionales se sujetarán a las disposiciones de este Acuerdo y sus recomendaciones se harán en estricto apego a la Ley de Comercio Exterior y a su Reglamento, a los tratados o convenios internacionales de los que México sea parte, y a los demás ordenamientos legales aplicables, así como a las prácticas o usos internacionales.

ARTICULO TERCERO.- El Consejo Consultivo de Prácticas Comerciales Internacionales estará integrado por representantes de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial: el Subsecretario de Comercio Exterior e Inversión Extranjera, quien lo presidirá; el Jefe de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, quien fungirá como Secretario Técnico, y el Director General de Fomento Industrial. Asimismo, por el Director General de Política de Ingresos y Asuntos Fiscales Internacionales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y se invitará al Consejo Coordinador Empresarial para que, por conducto de su Presidente, designe a doce representantes del sector privado nacional, entre los que se incluirán profesionales privados.

ARTICULO CUARTO.- Los representantes del sector privado nacional durarán en su encargo cuatro años, a partir de su nombramiento, el cual podrá ser prorrogado por una sola vez por un periodo igual, siempre que su participación en el ejercicio de su encargo haya sido significativa e ininterrumpida. En caso contrario, el Presidente del Consejo Coordinador Empresarial podrá designar a la persona o personas que los sustituirán para el periodo de que se trate.

ARTICULO QUINTO.- El Consejo Consultivo de Prácticas Comerciales Internacionales tendrá las siguientes funciones:

I. Analizar, en coordinación con la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, los aspectos técnicos relacionados con los casos de prácticas desleales de comercio internacional y medidas de salvaguarda, así como asesorarla en estas materias;

II. Apoyar a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial con estudios e investigaciones especializados que permitan a la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales mejorar el contenido técnico de sus investigaciones;

III. Identificar los problemas derivados de la aplicación y cobro de las cuotas compensatorias y de las medidas de salvaguarda, y proponer soluciones;

IV. Actuar como interlocutor entre la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y la producción y comercio nacionales, para la difusión de los criterios técnicos y metodologías utilizados por la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales en las investigaciones de prácticas desleales de comercio internacional y de medidas de salvaguarda, y

V. Apoyar a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial en la difusión del sistema contra prácticas desleales de comercio internacional y de medidas de salvaguarda.

ARTICULO SEXTO.- El Consejo Consultivo de Prácticas Comerciales Internacionales tendrá sesiones ordinarias y extraordinarias, previa convocatoria del Secretario Técnico. Las sesiones ordinarias se llevarán a cabo el primer jueves de cada mes. Las sesiones extraordinarias se efectuarán en cualquier momento a juicio del Presidente. En las convocatorias respectivas se indicará el día, hora y lugar en que tendrán verificativo las sesiones.

ARTICULO SEPTIMO.- El Consejo Consultivo de Prácticas Comerciales Internacionales podrá realizar sesiones de trabajo por temas específicos, con subgrupos del propio Consejo, mismos que podrán apoyarse por expertos externos, previas a las sesiones ordinarias. También podrán asistir a las reuniones invitados especiales.

ARTICULO OCTAVO.- El Consejo Consultivo de Prácticas Comerciales Internacionales sesionará con la asistencia mínima de ocho de sus miembros.

ARTICULO NOVENO.- Si en el curso de seis sesiones ordinarias alguno de los miembros del sector privado nacional que integran el Consejo Consultivo de Prácticas Comerciales Internacionales faltase a tres o más sesiones consecutivas e injustificadas, el Secretario Técnico procederá a revocar su nombramiento y se solicitará al Presidente del Consejo Coordinador Empresarial que nombre a su sustituto.

En el caso de que algún miembro del Consejo Consultivo de Prácticas Comerciales Internacionales tuviere que faltar a las sesiones, deberá dar aviso, previamente y por escrito, al Secretario Técnico.

ARTICULO DECIMO.- La participación de los miembros del Consejo Consultivo de Prácticas Comerciales Internacionales será a título personal; no tendrán suplentes, a excepción de los representantes del sector público, previa aprobación del Presidente. Los derechos y obligaciones de los miembros no serán transmisibles.

El Presidente del Consejo, en sus ausencias será suplido por el Secretario Técnico.

ARTICULO DECIMOPRIMERO.- El Presidente del Consejo Consultivo de Prácticas Comerciales Internacionales tendrá las siguientes facultades:

- I. Presidir las sesiones;
- II. Cuidar que las recomendaciones de sus miembros se formulen con estricto apego a la legislación aplicable en la materia y a las prácticas o usos internacionales;
- III. Vigilar el puntual cumplimiento de las disposiciones de este Acuerdo;
- IV. Convocar a sesiones extraordinarias, a través del Secretario Técnico;
- V. Firmar las actas, acuerdos y documentos que se levanten en las sesiones, lo que podrá ejercer a través del Secretario Técnico;
- VI. Presentar y difundir un informe anual de labores del Consejo, y
- VII. Las demás necesarias para el expedito funcionamiento del Consejo.

ARTICULO DECIMOSEGUNDO.- El Secretario Técnico del Consejo Consultivo de Prácticas Comerciales Internacionales, tendrá las siguientes facultades:

- I. Llevar el seguimiento de los acuerdos que se tomen en las sesiones;
- II. Preparar las sesiones y levantar las actas correspondientes;
- III. Llevar un registro y control de las actas, acuerdos y toda la documentación relativa al funcionamiento del Consejo;
- IV. Firmar las actas, acuerdos y documentos que se levanten en las sesiones y remitírselos a los miembros del Consejo a los tres días hábiles siguientes al del cierre de la sesión de que se trate;
- V. En su caso, remitir al expediente administrativo de las investigaciones en trámite en materia de prácticas desleales de comercio internacional y de medidas de salvaguarda, las actas, acuerdos y demás documentos que se integren en las sesiones del Consejo, siempre que los considere relevantes.

Asimismo, decidir si las actas, acuerdos y documentos a que se refiere el párrafo anterior, tendrán carácter público, confidencial, comercial reservado o gubernamental confidencial, de acuerdo a la Ley de Comercio Exterior y a su Reglamento;

VI. Organizar y mantener, a disposición del público en general, el centro de documentación del Consejo Consultivo de Prácticas Comerciales Internacionales, y

VII. Las demás que le confiera el Presidente del Consejo.

ARTICULO DECIMOTERCERO.- Los miembros representantes de las Direcciones Generales de Fomento Industrial de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y de Política de Ingresos y Asuntos Fiscales Internacionales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que integran el Consejo Consultivo de Prácticas Comerciales Internacionales, tendrán las siguientes facultades:

I. Estudiar las recomendaciones que formulen los integrantes del Consejo, en la esfera de su competencia, y proponer temas para su discusión y análisis;

II. Firmar las actas, acuerdos y demás documentos que se levanten en las sesiones del Consejo, y

III. Las demás que les confiera el Presidente del Consejo.

ARTICULO DECIMOCUARTO.- Los miembros representantes del sector privado nacional que integran el Consejo Consultivo de Prácticas Comerciales Internacionales, tendrán las siguientes facultades:

I. Presentar ante el Consejo, por escrito, sus recomendaciones metodológicas de carácter público y general, en materia de prácticas desleales de comercio internacional y medidas de salvaguarda, conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de este Acuerdo.

Para el ejercicio de esta facultad podrán revisar la información contenida en los expedientes administrativos, siempre que no exista conflicto de intereses o impedimento legal para ello;

II. Firmar las actas, acuerdos y demás documentos que se levanten en las sesiones del Consejo, y

III. Las demás que les confiera el Presidente del Consejo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los representantes del sector privado nacional que hayan sido designados, en los términos del artículo cuarto de este Acuerdo, con anterioridad a la entrada en vigor del mismo, culminarán su encargo en el periodo a que se refiere dicho artículo.

México, D.F., a 24 de agosto de 1994.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Jaime Serra Puche.- Rúbrica.